



## Asamblea General

Distr. GENERAL

A/CN.9/SR.532  
13 de junio de 1994

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

---

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

26° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 532a. SESION

Celebrada en la Sede, Nueva York,  
el miércoles 8 de junio de 1994, a las 10 horas

Presidente: Sr. MORAN (ESPAÑA)

### SUMARIO

Nuevo orden económico internacional: arbitraje comercial internacional  
(continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo y presentarse en un memorando e incorporadas además en un ejemplar del acta. Deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de distribución del presente documento, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza.

Todas las correcciones que se presenten a las actas del período de sesiones se reunirán en un solo documento de corrección, que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.20 horas.

NUEVO ORDEN ECONOMICO INTERNACIONAL: ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL  
(continuación) (A/CN.9/396 y Add.1)

1. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México), refiriéndose al párrafo 6 de la introducción del Proyecto de Directrices para la reunión preparatoria del proceso arbitral (A/CN.9/396/Add.1, párr. 6, pág. 4), dice que la conferencia preparatoria no es forzosamente única y que puede pensarse que tengan que convocarse varias conferencias sucesivas. En consecuencia, sería conveniente modificar el párrafo 6, como también, si así procede, el párrafo 31.
2. El Sr. OLIVENCIA (España) dice, refiriéndose a la redacción de los párrafos 1 y 2 del capítulo A, que la intención de los redactores es correcta, pero que se tiene la sensación que se ha dado una primacía al compromiso de arbitraje convenido entre las partes con respecto a la ley nacional aplicable al arbitraje. Ahora bien, como es natural, es la ley nacional relativa al proceso de arbitraje, elemento del derecho positivo, la que debe prevalecer sobre el compromiso de arbitraje, puramente contractual, en caso de conflicto. Puede que fuera útil precisarlo así en el texto. En cuanto al párrafo 6, el representante de España hace suya la observación del representante de México. En lo que respecta a la materia examinada en la conferencia o conferencias preparatorias, podría ser peligroso hablar de cuestiones de fondo, puesto que es el tribunal arbitral el que tendrá que pronunciarse sobre estas cuestiones. Por este motivo el enunciado del párrafo 33 es algo ambiguo. En lo que respecta al párrafo 6 (página 4), el tribunal arbitral tendrá que apreciar la oportunidad de convocar una conferencia preparatoria de arbitraje en función de la naturaleza del asunto; la conferencia preparatoria no es siempre indispensable y, como han observado ya los representantes de China y Francia, esta práctica no tiene que generalizarse.
3. El Sr. LOBSIGER (Observador de Suiza) dice que la administración que representa se congratula tanto más de la calidad de los documentos preparados por la Secretaría cuanto que Zurich y Ginebra son dos ciudades en las que están situados numerosos tribunales arbitrales y Suiza se interesa, por consiguiente, muy de cerca en esta cuestión. La "lista anotada de posibles temas" (A/CN.9/396/Add.1, pág. 10) puede ser muy útil en todas las etapas del proceso arbitral, incluso en fases bastante avanzadas. La cuestión que consiste en saber si la conferencia preparatoria puede limitarse a cuestiones de forma o de organización de los debates es un problema concreto muy real: ¿cómo impedir que las partes aborden las cuestiones de fondo, entre otras cosas, cuando participan personalmente en la conferencia preparatoria? Además, y como ya se ha visto, pueden presentarse riesgos de conflicto entre el proceso arbitral y el derecho nacional.
4. El Sr. HERMANN (Secretario de la Comisión) indica que Suiza ha contribuido eminentemente en la elaboración de los documentos al haber participado en ella un especialista suizo del arbitraje.
5. La Sra. VERRAL (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) pide una aclaración sobre la intervención del representante de España: ¿hay o no hay que alentar la convocación de conferencias preparatorias en materia de arbitraje?

6. El Sr. OLIVENCIA (España) dice que la conferencia preparatoria no puede ser en ningún caso una obligación. Puede que sea útil para las partes celebrar conferencias preparatorias, pero no hay ni que alentar ni generalizar esta práctica: corresponde al tribunal arbitral apreciar su oportunidad y su utilidad en cada caso.
7. El Sr. WHANG DIANGUO (China) estima que no es en el párrafo 4 del proyecto de directrices donde hay que abordar el tema de la planificación del procedimiento por el tribunal arbitral. En efecto, las conferencias preparatorias deben tener por objeto llegar a establecer un acuerdo armonioso entre las partes, los abogados y los miembros del tribunal, y si este proceso no se planifica como es debido, las consecuencias no podrán por menos que ser negativas. A falta de planificación idónea, el proceso arbitral tiene muy pocas posibilidades de producir los resultados deseados.
8. El Sr. CHATURVEDI (India) considera que el documento A/CN.9/396/Add.1 debiera señalar a la atención de las partes y a la del árbitro algunas cuestiones de fondo que hay que abordar esencialmente con carácter previo con el fin de resolver alguna controversia por medio del arbitraje. Además, sería mejor hablar del "reuniones preparatorias", ya que el término de "conferencia" da a entender que se trata de reuniones en las que participan numerosas personas. Tal como indicó el observador de Suiza, la lista anotada que figura en el capítulo III señalará las cuestiones fundamentales e indicará en qué momento tienen que examinarse.
9. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, Oficina de Asuntos Jurídicos) dice que si se eligió la expresión "conferencias preparatorias" más bien que la de "reuniones preparatorias" se debe a que se consideró que el término de "reunión" evocaba la idea de un encuentro físico, es decir, en el que las partes y los árbitros acuden personalmente al lugar de la reunión. Ahora bien, tal como se indica en el proyecto de directrices, estas consultas pueden también celebrarse a través de las telecomunicaciones, idea a la que no parece corresponder el término de "reunión".
10. El Sr. CHATURVEDI (India) dice que el término de "conferencia" no excluye el recurso a las telecomunicaciones y encierra exactamente la misma connotación que el término de "reunión", es decir, "encuentro físico".
11. El Sr. CHOUKRI SBAI (Marruecos) dice que, tal como indica el título, el documento examinado es un proyecto de directrices. Ahora bien, las directrices no pueden ser obligatorias ni imperativas. El recurso a una conferencia preparatoria tampoco puede serlo, por lo que el Sr. Choukri Sbai considera que este documento es muy útil y lo aprueba plenamente. En efecto, podrá aplicarse no sólo en el caso de procesos arbitrales internacionales sino también en el de arbitrajes nacionales. De este modo, Marruecos ha inscrito el arbitraje en su legislación y lo aplica no sólo en el ámbito mercantil sino también en materia civil. Las conferencias o reuniones preparatorias son muy útiles. El ámbito del arbitraje es, efectivamente, distinto del contencioso administrativo. En los procesos, los juristas o abogados procuran no sólo convencer a los jueces sino también a sus clientes del buen fundamento de sus propias capacidades y de sus competencias profesionales. De alguna manera puede decirse que tienen algo para vender. El arbitraje es, en cambio, un procedimiento secreto y confidencial en el que pueden expresarse mejor las ideas y evitar las tensiones. Además, el recurso al arbitraje es completamente

(Sr. Choukri Sbai (Marruecos))

libre. Es cierto que la delegación marroquí abriga algunas reservas sobre determinados aspectos del documento que se examina, pero no es tan pesimista como la delegación francesa y apoya plenamente todas las directrices que contiene. En efecto, este documento permite ayudar a las partes sin imponerles ninguna solución ni ningún procedimiento.

12. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) dice que su delegación aprecia enormemente el trabajo que ha realizado la Secretaría al establecer unas directrices tan útiles como son éstas. El principio de las conferencias preparatorias se justifica, pero no tendría que revestir un carácter obligatorio. La conferencia no debe convocarse más que cuando es necesaria y cuando las ventajas que pueden sacarse de la misma justifican su coste y duración. La delegación de Tailandia prefiere, en lugar del término "conferencia" el de "consultas", que puede aplicarse muy bien a las comunicaciones por correo electrónico. En el párrafo 20 del proyecto de directrices se dice que la reunión preparatoria suele ser convocada a iniciativa del tribunal arbitral o de su presidente. La delegación de Tailandia opina que el árbitro no puede convocar una conferencia o una reunión sin que le asista para ello una buena razón, y sólo lo hará si las partes consideran que esa reunión será útil. Es difícil pensar que pueda convocarse alguna conferencia saltándose las reservas u objeciones de las partes. El proceso arbitral tiene su fundamento en la facultad de las partes de ponerse de acuerdo en las normas de derecho procesal o incluso de confiar a los árbitros la tarea de determinar dichas normas. En otras palabras, las partes son soberanas; tienen la prerrogativa de decidir el procedimiento que hay que seguir y hasta pueden autorizar a los árbitros para que juzguen de manera equitativa y no sólo según los preceptos del derecho. Será durante las consultas preparatorias o previas cuando las dos partes podrán buscar útilmente la manera de retirar sus reservas y objeciones y hacer las aclaraciones necesarias ante el tribunal arbitral o ante su presidente.

13. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos) dice que, habida cuenta de las observaciones del Sr. Sekolec, su delegación respalda la elección del término de "conferencia" que figura en el proyecto presentado por la Secretaría. En su opinión, este término evoca también la posibilidad de negociaciones y compromisos. Los puntos del orden del día propuestos en el capítulo III contienen con frecuencia las expresiones "averiguar si las partes" o "recabar la opinión de las partes". El término de "conferencia" debe preferirse al de "consultas" porque este último podría llevar a la conclusión, que es por lo demás la que ha sacado el representante de Tailandia, de que las dos partes tienen que convenir en la celebración de una reunión o en los acuerdos de procedimiento resultantes. Este tipo de conferencias tendrían que poder celebrarse cuando el tribunal lo desee y no deberían poderse impedir por una parte que tuviera interés en perturbar el proceso y recurrir a maniobras dilatorias, como sucede con frecuencia en los procesos arbitrales. Está claro que las dos partes podrían tener la facultad de impedir a un tribunal arbitral que celebre una audiencia. El artículo 15 del reglamento arbitral de la CNUDMI prevé que el tribunal arbitral podrá dirigirse el arbitraje del modo que considere apropiado, lo que parece indicar que las partes no podrán impedir la celebración de una vista previa a la celebración de una conferencia preparatoria. Por otra parte, hay que reconocer que el artículo 1 del reglamento de la CNUDMI salvaguarda el derecho de las partes de modificar estas normas para impedir que los árbitros celebren una conferencia

(Sr. Holtzmann, Estados Unidos)

preparatoria. Sólo así podrán las partes prohibir la celebración de una conferencia, pero en este caso se tratará de una situación excepcional que es inútil plantear en el comentario.

14. El Sr. SHIMIZU (Japón) se suma a los representantes que han agradecido a la Secretaría el excelente trabajo realizado por ésta. Desea algunas aclaraciones sobre el empleo de las expresiones "procedural law" (derecho procesal), que figura al final del párrafo 2, y "law applicable to the arbitration" (ley aplicable al arbitraje), que figura en el párrafo 18 del proyecto de directrices. Desearía saber si esta diferencia de vocabulario es deliberada y, en caso afirmativo, qué significado tiene.

15. El Sr. HERMANN (Secretario de la CNUDMI) dice que en el ánimo de la Secretaría estas dos expresiones no encierran conceptos diferentes. La expresión "procedural law" (derecho procesal) no debe confundirse con la de "law on procedure", es decir, las normas procesales aplicables a los debates judiciales o al proceso, a saber, el código procesal civil. Algunos representantes han evocado la posibilidad de que la expresión "ley aplicable al arbitraje" encierre a su vez cuestiones de fondo. Sería erróneo interpretarla como si designara a la ley aplicable al fondo de la controversia, objeto del arbitraje. En realidad, la intención consiste en referirse en todos los textos del proyecto de directrices al proceso por el que se rige el arbitraje, concepto que podría plasmarse, por ejemplo, mediante una expresión como "arbitration law" (derecho arbitral).

16. El Sr. FOUCHARD (Francia) se asocia a muchas de las observaciones presentadas por las delegaciones española, china y tailandesa. Observa con satisfacción que en el ánimo de la Secretaría el término de conferencia engloba las hipótesis en las que no se celebrarían reuniones físicas. Es obvio que las consultas a través de las telecomunicaciones no sólo son siempre posibles sino inevitables. No se concibe que un tribunal arbitral pueda celebrar un proceso sin comunicar con los abogados de las partes acerca de su organización. Si fuera posible atenerse a la expresión "consultas" ya no habría debate y lo único que quedaría por hacer sería redactar una guía o una especie de modo de empleo práctico, tal como dijo el representante de los Estados Unidos, donde tendría cabida la lista anotada de posibles temas que debe examinar el tribunal. Por desgracia no es éste el caso, y sigue habiendo una fuerte tendencia, si no dos palabras distintas a imponer, al menos a sugerir vivamente la celebración, al comienzo del proceso, de conferencias o reuniones físicas.

17. En lo que respecta al debate sobre la parte A del primer capítulo del proyecto de directrices, cabe preguntarse, como ha observado el representante de Tailandia, qué ocurriría si una de las partes se negara a participar inmediatamente en una conferencia. El representante de Estados Unidos ha dicho que el tribunal arbitral podría prescindir de ella, puesto que dispone del poder de hacerlo, y ello de manera general, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de arbitraje de la CNUDMI. Una actitud de esa índole no sería ciertamente conveniente. En efecto, es posible que la negativa de participar en una conferencia previa al comienzo del proceso se justifique por el temor de tener que "revelar el juego", cuando todavía no se conocen ni el expediente ni la posición del adversario, o simplemente por el deseo de concederse algún tiempo para la reflexión. Sin embargo, la conferencia se celebraría con la

(Sr. Fouchard, Francia)

incomparecencia de alguna de las partes. De este modo se cristalizaría la posición de las dos partes -por lo general la del demandado- con una actitud de rechazo que podría impedir después cualquier cooperación. Se trata de una grave dificultad, e incluso admitiendo que la opinión del representante de Estados Unidos se justifique en derecho, puede ser peligrosa en las actuaciones.

18. En cuanto a saber si estas conferencias previas son frecuentes, en el párrafo 8 se indica que son más frecuentes cuando las partes han de asumir una parte considerable de las iniciativas procesales. Es obvio que se ha querido apuntar a los procesos que se inspiran en la common law y en la administración de la prueba en common law, y muy especialmente al proceso de "discovery" que impone frecuentemente ante las jurisdicciones del Estado, métodos de "pretrial discovery" que, aunque tengan su valor, son hartamente pesados y complejos. No se trata de criticar estos procesos sino sencillamente de decir que puede ser peligroso generalizarlos o extenderlos al arbitraje internacional. Lo importante es hacer observar que dos de los reglamentos más importantes de dos grandes instituciones arbitrales, la Asociación norteamericana de arbitraje, en las normas que se aplican al arbitraje internacional, y la London Court of International Arbitration, también en sus normas internacionales, se han guardado mucho de imponer la celebración de conferencias preparatorias o debates preliminares sobre las pruebas o la obligación de producirlas. Y ello con vistas a que no queden descartadas las partes que proceden de otra cultura jurídica. En el documento que se examina se dice que la finalidad de la CNUDMI consiste en armonizar. Cabe preguntarse si es verdaderamente oportuno imponer a los que practican el arbitraje procedentes de Europa, Africa, América Latina y muchos de los países de Asia, es decir, a los que representan la cultura de numerosos países de derecho civil, el debate sobre las pruebas, piedra angular de la lista anotada de posibles temas para una reunión preparatoria que figura en el capítulo III. Un debate de esta índole acerca de las pruebas no existe en la práctica europea y cabe temer que al querer imponer una solución ajena a la del reglamento de arbitraje de la CNUDMI y también a los reglamentos estadounidense y británico en materia internacional, con el pretexto de llegar a una armonización, se tropiece en cambio con grandes dificultades. El artículo 15 del Reglamento de arbitraje de la CNUDMI concede al tribunal arbitral el poder de administrar el proceso. En su artículo 25 se dice que es dueño de los medios de prueba y de su admisibilidad. Al introducir con estas conferencias previas un debate y unas disposiciones iniciales -e incluso conflictos iniciales- acerca de la prueba, lo que se hace es ir en contra de esta voluntad de armonización.

19. El Sr. GOH (Singapur) se asocia al representante de Estados Unidos y también él prefiere el término de "conferencia" mejor que el de "reunión". Dice que estos últimos años se han emitido varios laudos internacionales en Singapur, habiendo podido comprobarse que no era raro que el demandado hiciera todo lo que estaba en su poder para retrasar en lo posible el resultado del proceso.

20. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) advierte que, en la versión española del documento A/CN.9/396/Add.1, el término inglés de "conference" debiera corresponder al de "conferencia" y no al de "reunión". Hace resaltar la importancia de señalar el hecho de que los árbitros puedan comunicar a distancia sin que sea indispensable que se reúnan. El Sr. Abascal Zamora

(Sr. Abascal Zamora (México))

recuerda que en las directrices se estipula claramente que las conferencias preparatorias deben respetar el reglamento de arbitraje convenido entre las partes, como también las leyes aplicables al arbitraje y la voluntad de las partes. Las partes pueden oponerse a la celebración de las conferencias preparatorias, pero serán los árbitros los que decidirán en última instancia, velando, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, por que las partes sean tratadas sobre un pie de igualdad y tengan toda la posibilidad de hacer valer sus derechos y proponer los procedimientos que consideren convenientes.

21. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) dice que, una vez que se ha llegado a un compromiso, hay que evitar cualquier maniobra dilatoria. Sin embargo, si se adoptara alguna decisión por incomparecencia, se impondría a una de las partes el punto de vista de la otra y se modificaría así unilateralmente el reglamento de arbitraje, violando el derecho internacional. Además, las conferencias preparatorias deben examinar exclusivamente las cuestiones de procedimiento y, habida cuenta de su coste, demasiado oneroso para los países más pobres, y de la pérdida de tiempo que pueden acarrear, no deben celebrarse más que cuando sean realmente justificadas. Cuando se celebra una conferencia, la negativa a participar en ella debiera considerarse como una prueba de mala fe, con el fin de desalentar cualquier maniobra dilatoria.

22. El Sr. AL-NASSER (Arabia Saudita) dice que el único deseo que ha animado a los autores del proyecto de directrices es mejorar el proceso arbitral y hacer que sea más eficaz. Ahora bien, las conferencias preparatorias son a su modo de ver indispensables. Observa que estas conferencias, que tienen únicamente por objeto clarificar el proceso, son práctica corriente en Arabia Saudita y en las controversias internacionales en las que Arabia Saudita es parte, directa o indirectamente. Además, las partes tienen siempre la posibilidad de aceptar o de rechazar una conferencia preparatoria. En cuanto al término que se utilice para designarla, se trata de un asunto secundario.

23. La sesión se suspende a las 11.40 horas y se reanuda a las 12.15 horas

24. El Sr. CHATURVEDI (India), volviendo a tocar la cuestión planteada por el Japón a propósito de las expresiones utilizadas en la última frase del párrafo 2 y en el párrafo 18, dice que el texto sería más claro si en el párrafo 2 la expresión "procedural law" (derecho procesal) se sustituyera por la de "procedural rules" (normas de derecho procesal). El Sr. Chaturvedi se pregunta asimismo si no habrá una contradicción entre el párrafo 3 y el primer punto del párrafo 2.

25. El Sr. CHOUKRI SBAI (Marruecos) hace notar que, en su país, los términos de "reunión" y de "sesión" presuponen la presencia de las partes, y que el término de "conferencia" se utiliza para encuentros culturales, políticos o científicos. Por consiguiente, lo mejor sería utilizar el término de "deliberación". Este término podría aplicarse a las comunicaciones a distancia que permiten, por lo demás, economizar tiempo y dinero.

26. En cuanto a saber lo que conviene hacer cuando una de las partes se opone a la celebración de una conferencia preparatoria, en el párrafo 21 figura una respuesta satisfactoria. No obstante, en el párrafo siguiente se sugiere que la conferencia preparatoria podría celebrarse pese a las objeciones de una de

(Sr. Choukri Sbai (Marruecos))

las partes, lo que es contrario a las normas arbitrales. Habría que precisar, en lo que respecta al párrafo 22, que las conferencias preparatorias pueden celebrarse pese a las reservas o a la oposición de una de las partes, siempre y cuando no atenten contra los intereses de dicha parte, no se haga referencia a cuestiones de fondo y se respete el procedimiento o compromiso convenido por las partes. En cualquier caso, valdría la pena ahondar en esta cuestión.

27. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) estima que las conferencias preparatorias sólo deben organizarse en casos excepcionales y cuando son realmente útiles, es decir, indispensables para el buen desarrollo del proceso arbitral. Las cuestiones de fondo no tienen por qué abordarse en ellas, sobre todo en ausencia de una de las partes, ya que las conferencias preparatorias no brindan a las partes todas las posibilidades de hacer valer su causa. Sin embargo, puede suceder que se adopte una decisión en cuanto al fondo con el acuerdo de todas las partes. Además, cuando las partes se avienen sobre un punto u otro, conviene que ello se refleje en el documento.

28. El Sr. HUNTER (Observador del Consejo Internacional para el Arbitraje Comercial) comparte la opinión del representante de Francia: en lo esencial, los reglamentos arbitrales al uso en el plano internacional no prevén expresamente la celebración de conferencias preparatorias. Sin embargo, se recurre con mucha frecuencia a este tipo de conferencias con motivo de procesos arbitrales celebrados con arreglo a los reglamentos de arbitraje de la Junta de Comercio Internacional, la London Court of International Arbitration, la CNUDMI o la American Arbitration Association, y ello, tanto cuando el tribunal o su presidente profesan el sistema de la common law como cuando profesan el derecho romano.

29. En cuanto a los temores expresados por algunas delegaciones de que esas conferencias ocasionen un aumento de gastos, se trata de temores injustificados, ya que el objeto de tales conferencias es precisamente poder economizar algunos de los gastos en que se incurre con motivo de todo proceso arbitral. Como es natural, son todas las partes en el proceso las que tienen que controlar estrechamente los gastos y abstenerse de celebrar una conferencia cuando su coste no se justifique. Después de todo, la experiencia ha demostrado que la mayoría de los procesos arbitrales en virtud de los cuales se ha preparado cuidadosa y eficazmente alguna conferencia han permitido realizar economías.

30. El Sr. LEVY (Canadá), evocando la idea de conferencia preparatoria en lo tocante al compromiso arbitral, advierte que el arbitraje es generalmente el resultado de las disposiciones de algún convenio de tipo mercantil entre las partes, en el que con frecuencia se limita a estipular que toda controversia se resolverá mediante el arbitraje, sin establecer ningún proceso, y menos aún prever la celebración de una conferencia preparatoria. Por ello es peligroso proceder como si en todos los casos las partes llegaran a un compromiso mediante el cual se resuelven las cuestiones de toda índole y sea inútil la celebración de la conferencia preparatoria. Por consiguiente, habría que concretar que, en determinados casos, cuando las partes recurren al arbitraje, lo hacen únicamente con arreglo a una disposición contractual que supedita toda controversia al arbitraje. Estas hipótesis abogan en consecuencia a favor de la celebración de conferencias preparatorias.

31. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) reitera que hay casos en la práctica en los que el compromiso arbitral nada dice acerca de este proceso, por lo que no cabe sino recurrir a conferencias preparatorias bajo la égida del tribunal arbitral. Incluso en estos casos habrá que establecer con frecuencia la indispensabilidad de una conferencia de esta índole. A falta de ella se iría contra el objetivo que se persigue al recurrir al arbitraje, a saber, acelerar la búsqueda de alguna solución a la controversia, ocasionando un trabajo y unos gastos superiores.

32. La Sra. VERRALL (Reino Unido) suscribe los comentarios del observador del consejo internacional para el arbitraje mercantil y advierte que, al contrario, las conferencias preparatorias tienen por objeto acelerar el proceso arbitral y permiten realizar economías. En consecuencia, considera que la exigencia formulada por la delegación de Tailandia carece de sentido.

33. El Sr. SEKOLEC (Subdivisión de Derecho Mercantil Internacional, Oficina de Asuntos Jurídicos) se sorprende de que el proyecto de directrices actual haya podido dar la falsa impresión de que las conferencias preparatorias son la única o mejor fórmula a seguir para resolver las cuestiones de procedimiento con motivo de un arbitraje; en efecto, en el texto se indica que hay otras opciones (consultas únicamente entre árbitros, ausencia pura y simple de reuniones con las partes cuando, por ejemplo, éstas se han puesto de acuerdo sobre la marcha a seguir y los asuntos que cabe plantear ante el tribunal arbitral, etc.). No cabe duda de que, como cualquier actividad humana, el arbitraje sale ganando cuando ha sido bien preparado, y la conferencia preparatoria puede ser el mecanismo mejor estructurado con este fin y, por consiguiente, el más conveniente; sin embargo, se trata tan sólo de una modalidad entre otras para la preparación del proceso. Además, sería posible resolver los problemas de índole terminológica y utilizar, por ejemplo, la expresión "reunión preparatoria" para designar cualquier reunión en la que participen personalmente las partes, dejando la expresión "conferencia preparatoria" o "consultas preparatorias" como fórmula genérica.

34. El Sr. CHOUKRI SBAI (Marruecos) sugiere que se utilice, por un prurito de uniformidad, la expresión "deliberaciones preparatorias" para englobar a la vez a las reuniones en las que las partes están físicamente presentes y las consultas, comunicaciones y telecomunicaciones, con lo que se evitaría hablar de encuentros o de consultas.

35. El Sr. HOLTZMANN (Estados Unidos) hace notar que el término de "deliberaciones" tiene un sentido muy concreto, sobre todo en materia de arbitraje internacional. En efecto, remite a las discusiones que celebran entre sí los árbitros con vistas a alcanzar una decisión, por lo que no puede convenir cuando se trata de conferencias preparatorias.

36. El Sr. OLIVENCIA (España) sugiere que se examinen las propuestas formuladas por la Secretaría en los párrafos 10 y 11 del proyecto en lo que atañe a la expresión "conferencia preparatoria".

37. El Sr. ABASCAL ZAMORA (México) estima que, además de las distintas expresiones utilizadas, puede que fuera oportuno definir el concepto de "conferencia preparatoria" para precisar que se trata de una reunión que puede celebrarse después de la constitución de un tribunal arbitral y que tiene por objeto preparar el proceso arbitral.

38. El Sr. OLIVENCIA (España) comparte la opinión del representante de México. Además, sugiere que se armonice la versión española que utiliza el término de "reunión preparatoria" con las versiones inglesa y francesa que hablan de "conferencia preparatoria". Además, y en la medida en que no siempre se trata de reuniones propiamente dichas entre personas, la delegación española está dispuesta a suscribir la expresión "conferencia preparatoria", que tiene un sentido más amplio dentro del marco del arbitraje. En cambio, el término de "deliberaciones", que remite al intercambio intelectual que se produce entre los árbitros con vistas a adoptar una decisión, no conviene de ninguna manera en este caso. Puede que la mejor expresión sea la de "conferencia".

39. El Sr. TUVAYANOND (Tailandia) cree que, habida cuenta de la intervención del representante de Canadá, el adjetivo "preparatoria" corresponde mejor que el adjetivo "preliminar" o la expresión "antes de la vista". Por consiguiente, hace suya la expresión de "conferencia preparatoria".

40. Contestando a la delegación británica, mantiene que, si la conferencia preparatoria no es indispensable, ello equivale entonces a agregar una frase suplementaria al proceso arbitral, retrasándolo en consecuencia y multiplicando así los gastos.

41. El Sr. GRIFFITH (Observador de Australia), aunque conviene en las observaciones formuladas por el representante de España, estima que el capítulo B podría llevar por título "Terminología -conferencia preparatoria", con el fin de reflejar mejor el contenido de los párrafos 10 y 11.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas